

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 5213-25

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO,

Que, el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que, el día cinco (05) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el señor JOSE DANIEL ZAMBRANO JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.377.832, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35262 y ficha catastral No. 000100000060163000000000, quien presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, bajo el radicado No. 5213-2025, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia.
Código catastral	000100000060163000000000
Matricula Inmobiliaria	280-35262
Área del predio según Certificado de Tradición	2350 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	2318m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	2350 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda campestre proyectada (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'46,61"N, Long: -75°37'7,05"W
Ubicación del vertimiento vivienda proyectada (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'47,35"N, Long: -75°37'7,33" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	7,2 m ²
Caudal de la descarga SATRD 1	0.010Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q);"
-EXPEDIENTE 5213-25

Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	

OBSERVACIONES:

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-246-13-05-2025 del día 13 de mayo del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 15 de mayo de 2025, mediante oficio con radicado No. 6836, al señor JOSE DANIEL ZAMBRANO JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.377.832, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35262 y ficha catastral No. 000100000060163000000000.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS,

Que, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboró el informe técnico correspondiente a la visita realizada el día 05 de junio de 2025 al predio denominado 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35262 y ficha catastral No. 000100000060163000000000, en la cual se evidenció lo siguiente:

"...
*Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando lote vacío, en el momento aún no se ha construido la vivienda como tampoco el sistema séptico propuesto.
 Se hace recorrido por la parte trasera del predio donde hay zona de protección ambiental y se evidencia presencia de fuente hídrica.*
 ..."

Se anexa al expediente el **respectivo registro fotográfico** que respalda las observaciones realizadas durante la visita técnica, el cual hace parte integral del informe elaborado por el ingeniero JUAN CARLOS AGUDELO.

Que, el día nueve (09) de junio de 2025, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó evaluación técnica y ambiental a la documentación allegada por la peticionaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ERAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"

-EXPEDIENTE 5213-25

"(...

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 200 de 2025

FECHA:	09 de junio del 2025
SOLICITANTE:	JOSE DANIEL ZAMBRANO JOJOA
EXPEDIENTE N°:	5213 de 2025

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

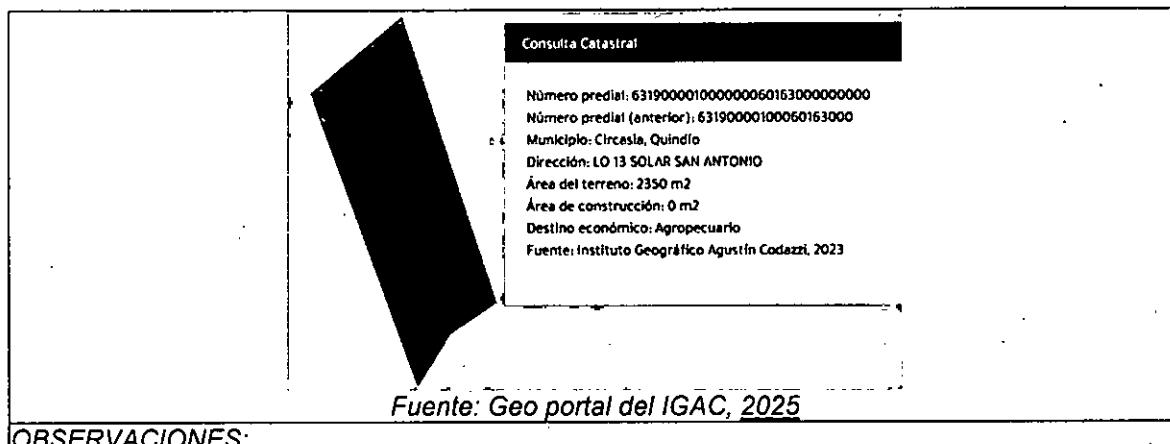
1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 05 de mayo del 2025.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-246-13-05-2025 del 13 de mayo de 2025 y notificado por correo electrónico con No. 6836 del 15 de mayo de 2025.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° sin información del 05 de junio de 2025.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia.
Código catastral	000100000060163000000000
Matricula Inmobiliaria	280-35262
Área del predio según Certificado de Tradición	2350 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	2318m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	2350 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda campestre proyectada (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'46,61"N, Long: -75°37'7,05"W
Ubicación del vertimiento vivienda proyectada (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'47,35"N, Long: -75°37'7,33" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	7,2 m ²
Caudal de la descarga SATRD 1	0.010Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<i>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</i>	

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ERAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 5213-25



OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que generará el vertimiento es de una vivienda campestre familiar que se va a construir en un condominio campestre y que contará con capacidad hasta para 6 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo 6 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta a ser construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 30L/min, un tiempo de retención hidráulica de 2.5min y relación largo:ancho de 1:1, siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 0.70m de ancho X 0.70m de largo X 0.60m de altura útil para un volumen final construido de 294 litros.

Tanque séptico vivienda: En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el tanque séptico será en material de mampostería de doble compartimento, calculado con un caudal de 0.010L/seg, y una relación largo:ancho de 2:1 siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 1.0m de ancho X 1.30m de largo X 1.80m de altura útil en el primer compartimento, en el 2do compartimento, las dimensiones son 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.80m de altura útil con un volumen final construido de 3600 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el Filtro FAFA, corresponderá a un tanque en mampostería, anexo al tanque séptico el cual tendrá las siguientes dimensiones de 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.50m de altura útil, con un volumen final construido de 1615 Litros.

Disposición final del efluente vivienda: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10 Cm/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ERAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"

-EXPEDIENTE 5213-25

absorción de $19,47\text{m}^2$. Con un diámetro mínimo de 2 metros obteniendo una profundidad útil de 3.10 metros de profundidad

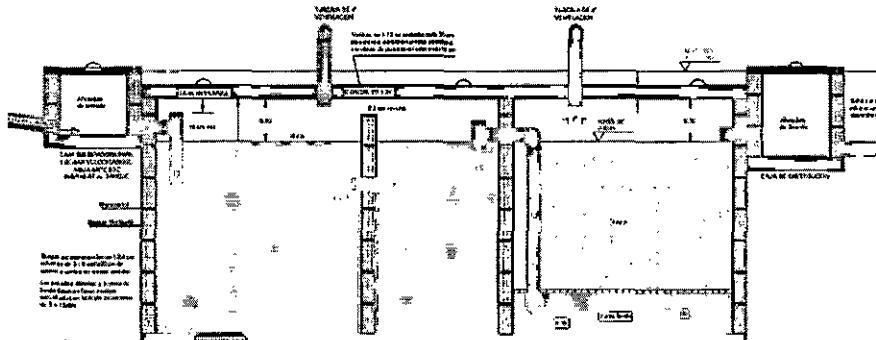


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018 artículo 9, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia establecidos en la resolución 1514 de 2012 la

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ERAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 5213-25

presente solicitud de permiso de vertimientos *no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 05 de junio de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado lote vacío, en el momento no se ha construido la vivienda, como tampoco el sistema séptico propuesto. El lote se encuentra en pastos bajos con algunos arbustos frutales.

Se hace recorrido por la parte trasera del predio donde hay zona de protección ambiental y se evidencia la presencia de fuente hídrica en las coordenadas, 4°37'48.08"N, Long: -75°37'07.02"W las cuales su retiro con respecto a la infiltración proyectada, se medirán mediante el SIG Quindío

El predio Linda, con más predios de vivienda, campestre.

Se contará con agua de EPQ.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema propuesto para el saneamiento básico de la vivienda que se pretende construir en el predio, aún no se encuentra instalado.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 187 21 expedida a los 12 días del mes de octubre del 2021 por el secretario de Infraestructura Administración Municipal, del Municipio de Circasia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE 13 URB CAMPESTRE LOS YARUMOS PRIMERA ETAPA identificado con ficha catastral No.63190000100060163000, matrícula inmobiliaria No. 280-35262 está localizado en zona rural del municipio de Circasia.

Usos

Permitidos: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, Acuaturismo,** educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Usos Limitado: bosque protector productor, sistemas agroforestales, silvopascales con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas y extracción de material de arrastre.

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ERAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 5213-25

Usos Prohibidos: Loteo Para Construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema". Negrillas mias.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

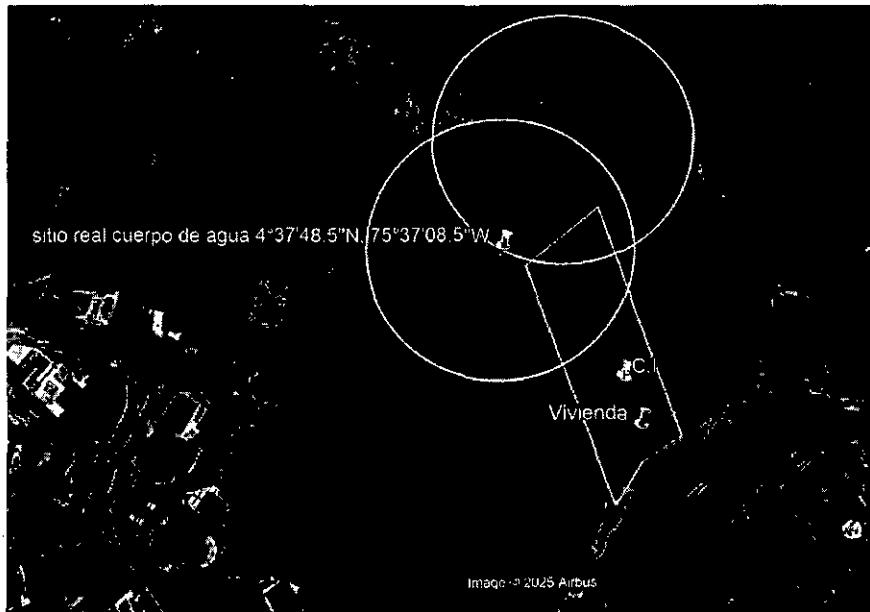


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono de Distrito de Conservación de Suelos barbas Bremen (DCSBB), pero fuera del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un curso de agua superficial cercano al predio, igualmente se identificó en visita técnica en las coordenadas 4°37'48.5N, Long: -75°37'08.5"W, Con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración, y se puede observar que la disposición final proyectada en las coordenadas Lat: 4°37'47,35"N, Long: -75°37'7,33" W, se encuentra a 49m de distancia del cuerpo de agua mencionado líneas atrás los cuales se determina que cumplen con las distancias mínimas establecidas por la norma. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse por tratarse del municipio de Circasia, en concordancia con el EOT después de los **45m** de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El proyecto propuesto conserva las distancias mínimas de retiro del cuerpo de agua más cercano y que pasa por la parte trasera del predio. Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
2. una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros (45m para municipio de Circasia), a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
3. Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"

-EXPEDIENTE 5213-25

Se evidencia que el predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 3 y 4.

8. RECOMENDACIONES

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
7. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 5213_25 Para el predio 1)_UR_CAMPESTRE_LOS_YARUMOS_I_ETAPA_LT_13_ de la Vereda San Antonio del Municipio Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-35262_ y ficha catastral _000100000060163000000000_, donde se determina:

- *El sistema de tratamiento de agua residual doméstica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en*

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 5213-25

el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo _06_ contribuyentes en la vivienda campestre.

- *El predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Según la información técnica aportada por el solicitante, la evidenciada mediante visita técnica y análisis SIG de las determinantes ambientales, Las infraestructuras generadoras del vertimiento (vivienda proyectada), el STARD, y el punto del vertimiento proyectado, se ubican conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:* para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de *_7,2m² STARD* las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: *4°37'47,35"N, Long: -75°37'7,33" W* Corresponden a una ubicación del predio con altitud *_1800_ msnm*. El predio colinda con predios con uso *_Agrícola_* (según plano topográfico allegado).
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*
- *En Consideración a que el proyecto (vivienda campestre por construir) que generarán las aguas residuales en el predio 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, aún no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue hasta por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de instalación de los módulos del SATRD y su funcionamiento con mayor periodicidad.*

Una vez el sistema séptico para la vivienda entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes.

...)"

De la evaluación integral de la información técnica presentada, de los análisis de las memorias de cálculo, planos, la visita técnica de verificación y la revisión de las determinantes ambientales a través del SIG-Quindío, se concluye que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) propuesto cumple con los

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 5213-25

parámetros técnicos establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), adoptado mediante la Resolución 0330 de 2017, así como con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y su modificatorio, el Decreto 050 de 2018. Sin embargo, se destaca que el predio se encuentra ubicado dentro del polígono del Distrito de Conservación de Suelos Barbas-Bremen, lo que podría implicar restricciones adicionales. Por lo tanto, la viabilidad de la solicitud depende del análisis jurídico y de ordenamiento territorial correspondiente, que determinará si se cumplen todas las disposiciones legales y ambientales necesarias para la autorización del permiso de vertimientos.

Es pertinente señalar que el análisis para la otorgación o negación del permiso de vertimientos se fundamenta en la valoración de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a gozar de un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo texto establece lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido, resulta de vital importancia establecer si el vertimiento cuya legalización se solicita ya se encuentra en ejecución, si existe un sistema de tratamiento construido, o si, por el contrario, se trata de una proyección para su implementación futura. Estos presupuestos son indispensables para esta Subdirección al momento de adoptar una decisión de fondo, dado que el propósito esencial del trámite es la **protección del ambiente**. En consecuencia, se hace necesario determinar si el sistema propuesto resulta adecuado para mitigar los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto, o, en caso de encontrarse en funcionamiento, verificar que efectivamente cumpla con dicha finalidad. Lo anterior, en atención a la protección del ambiente como derecho fundamental y a su carácter prevalente dentro del orden constitucional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha reiterado en la **sentencia T-536 de 1992** lo siguiente:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

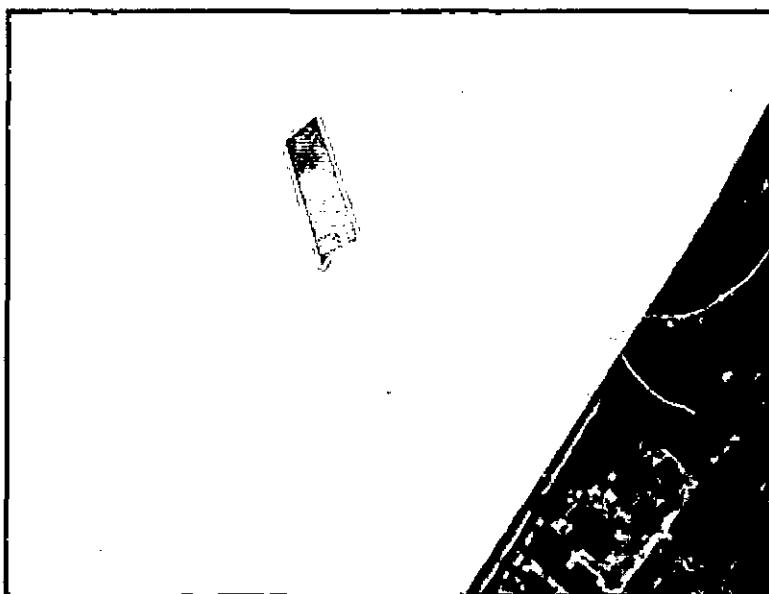
ANÁLISIS JURÍDICO,

Que, una vez revisado en la plataforma Google Earth, este nos arroja lo siguiente respecto de que todo el polígono del predio vivienda campestre por construir que generarán las aguas residuales en el predio 1) **UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13** se encuentra localizado en distrito de conservación Barbas Bremen, así como se muestra en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ERAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"

-EXPEDIENTE 5213-25



Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. CTPV-200 del 09 de junio de 2025, el ingeniero encargado de la evaluación técnica señaló que, según la información del SIG Quindío, el predio se localiza dentro del polígono del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB), y por fuera del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío (DRMI), de la reserva forestal central y de la zonificación de la Ley 2^a de 1959.

Así mismo, se indicó que tanto la infraestructura proyectada como el punto de descarga se encuentran ubicados al interior del DCSBB, lo que implica que el trámite deba ser analizado como una situación de carácter especial. En consecuencia, se hace necesario adelantar un análisis jurídico y técnico orientado a determinar la viabilidad del otorgamiento o la negación del permiso solicitado, para lo cual resulta indispensable identificar el desarrollo jurídico de la declaratoria del área protegida, en los siguientes términos:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen,

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 5213-25

el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; y que de acuerdo con los objetivos de conservación el punto de descarga se encuentra dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen, según lo evidenciado en el análisis de información geográfica, distrito de conservación incorporado como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio 2023 emanada de la CRQ.

Al evidenciarse que dentro del predio identificado como 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35262 y ficha catastral No. 0001000000060163000000000, se trata de un lote actualmente sin construir, resulta pertinente tener en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad, dicho predio cuenta con apertura de matrícula desde el 02 de febrero de 1981. No obstante, lo anterior no habilita la aplicación de la figura de preexistencia frente a la determinante ambiental, toda vez que en el predio no se ha desarrollado infraestructura ni usos consolidados con anterioridad a la declaratoria del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

En consecuencia, el propietario del predio objeto de la solicitud debe sujetarse plenamente a los objetivos de conservación establecidos para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, adoptados mediante el Acuerdo No. 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los cuales se encuentran armonizados con los objetivos nacionales de conservación y con los objetivos específicos de las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), entre los cuales se encuentran:

"..."

1. Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

2. Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.

3. Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

...)"

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 3930 de 2010 y parcialmente modificado por el Decreto 050 de 2018, en especial lo previsto en su parágrafo 1º, al tratarse de suelo de protección, resulta aplicable la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), adoptadas mediante la Resolución No. 1688 de 2023, las cuales constituyen normas de superior jerarquía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, parágrafo 1º:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 5213-25

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

...)"

Además, de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35262 y ficha catastral No. 00010000000601630000000000, se desprende que el predio

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ERAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 5213-25

cuenta con una fecha de apertura del 02 de febrero de 1981, como se mencionó anteriormente, y en relación a esto se tiene que se remonta a una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el predio se encuentra en área rural según el concepto uso de suelos y concepto de Norma Urbanística, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Filandia (Q), su extensión actual es inferior a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecida en dicha ley, se advierte que, en lo que respecta a este determinante ambiental incorporado en la Resolución 1688 de 2023, el predio puede considerarse como preexistente. En consecuencia, para efectos de verificar el cumplimiento del tamaño predial en relación con la UAF, se reconoce su configuración previa como criterio de análisis. No obstante, se aclara que la existencia anterior del predio no implica, por sí sola, la existencia de un derecho adquirido respecto del permiso de vertimientos, el cual ha sido solicitado en la actualidad y, por tanto, debe ser evaluado con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio del análisis de otros requisitos técnicos y legales aplicables.

Cabe resaltar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, una situación jurídica consolidada es aquella que se obtiene bajo el amparo de la normatividad vigente en su momento, y que ha sido ejercida de buena fe y conforme al ordenamiento jurídico. En el presente caso, dicha situación puede predicarse únicamente respecto de la constitución del predio, el cual se acredita como existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 3600 de 2007.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el permiso de vertimientos ha sido solicitado actualmente, por lo cual su análisis debe realizarse con base en el marco normativo ambiental vigente. En este sentido, no es posible predicar la existencia de un derecho adquirido frente al permiso solicitado, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un trámite nuevo que debe atender las exigencias técnicas, legales y ambientales que hoy rigen.

Lo anterior no impide reconocer la preexistencia del predio para efectos de evaluar, por ejemplo, la aplicación del determinante ambiental relacionado con la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Así, si el predio tiene una extensión inferior a la UAF y fue constituido antes de la creación de esta figura (Ley 160 de 1994), puede considerarse su configuración como un hecho consolidado en lo que respecta a dicha determinante. Sin embargo, este reconocimiento no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos actuales para la autorización del vertimiento.

Finalmente, en lo que respecta a la compatibilidad con el uso del suelo, se advierte que, conforme al Concepto de uso de suelo y norma urbanística No. 187 del 12 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Quindío), la vivienda que se pretende construir en el predio, como generadora del vertimiento, no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo definidos por dicha entidad territorial.

En consecuencia, esta Corporación carece de competencia para determinar si la infraestructura proyectada se encuentra permitida, restringida, condicionada o prohibida, toda vez que dicha atribución corresponde de manera exclusiva al Municipio de Circasia (Quindío), autoridad competente para establecer su viabilidad urbanística. Así mismo, se advierte que el citado concepto no desarrolla la compatibilidad del uso pretendido frente a los lineamientos y determinantes del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), ni precisa si dicho uso se ajusta o contraviene las normas urbanísticas vigentes para el área rural, ni relaciona los usos permitidos, condicionados, restringidos o prohibidos aplicables al predio, lo que impide contar con una definición clara, completa y suficiente del régimen de usos del suelo que lo rige.

Que, dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor JOSE DANIEL ZAMBRANO JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.377.832, quien actúa en calidad de

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"

-EXPEDIENTE 5213-25

PROPIETARIO del predio denominado 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA** (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-35262** y ficha catastral No. **000100000060163000000000**, allegó la documentación exigida para la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, esta **Subdirección encuentra que el trámite no es ambientalmente viable**, toda vez que, conforme al análisis técnico y jurídico realizado, la infraestructura proyectada y el punto de descarga se localizan dentro del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, área protegida declarada mediante los **Acuerdos No. 020 de 2006 y 012 de 2011** del Consejo Directivo de la CRQ, e incorporada como determinante ambiental de superior jerarquía en la **Resolución No. 1688 del 29 de junio de 2023**.

Así mismo, se evidenció que ni la vivienda generadora del vertimiento ni el sistema de tratamiento han sido construidos, por lo tanto, se debe dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que exige la observancia de las determinantes ambientales de superior jerarquía y de las restricciones aplicables al **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**. En este sentido, al encontrarse el proyecto dentro de un área sujeta a restricciones especiales de conservación y manejo, y al no existir compatibilidad entre el uso pretendido y las determinantes ambientales aplicables, en los términos de los artículos 10 de la Ley 388 de 1997, 42 del Decreto 3930 de 2010 y 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación se ve en la obligación de negar el permiso de vertimientos solicitado, en observancia del principio de prevalencia del interés general y la protección del ambiente como derecho fundamental.

Respecto de la fuente de abastecimiento del predio identificado como 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA** (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-35262** y ficha catastral No. **000100000060163000000000**, se tiene que el mismo cuenta con disponibilidad del servicio de abastecimiento de agua por parte de las Empresas Públicas del Quindío; no obstante, a la fecha, el predio no dispone de conexión activa al sistema de acueducto.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 ibidem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que, el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ERAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"

-EXPEDIENTE 5213-25

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que, el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que, el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que, de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. SRCA-ATV-509-18-12-2025 que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites",

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 5213-25

trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que, la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35262 y ficha catastral No. 000100000060163000000000, de propiedad del señor JOSE DANIEL ZAMBRANO JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.377.832.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35262 y ficha catastral No. 000100000060163000000000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 5213-2025 del día 05 de mayo de 2025, relacionado con el predio denominado predio 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35262 y ficha catastral No. 000100000060163000000000.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y

RESOLUCIÓN No. 3119 DEL VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRES LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q),"
-EXPEDIENTE 5213-25

se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

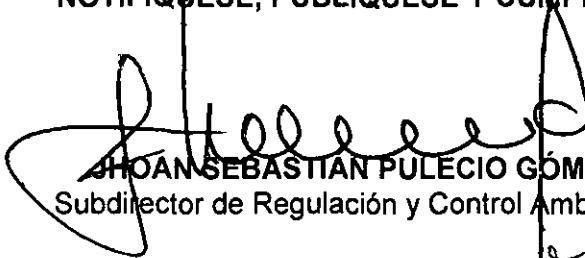
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor JOSE DANIEL ZAMBRANO JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.377.832., quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) UR CAMPESTRE LOS YARUMOS I ETAPA LT 13, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35262 y ficha catastral No. 000100000060163000000000, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo josezambrano7@yahoo.es en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: SILVANA V. MONTES
Abogada Contratista – SRCA – CRQ (CPS-956-2025)

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializada Grado 10-SRCA – CRQ

Proyección Técnica: JUAN CARLOS AGUDELO
Ingeniero contratista -SRCA -CRQ

Revisión STARD: JEISSY RENTERIA TRIANA
Ingeniera ambiental – Profesional universitario grado 10-SRCA – CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ.